



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/43219

08/01/2019

119205

AUTOR/A: NAVARRO FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Fernando (GCS); TEN OLIVER, Vicente (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la materia por la que se interesa Su Señoría, se informa que el Gobierno respeta las opiniones e informes de los organismos reguladores, por lo que prefiere no valorarlas.

Por otra parte, se informa que la prestación de los servicios de telecomunicaciones en España se encuentra liberalizada, de acuerdo con el marco regulatorio armonizado a nivel europeo, y pueden ser prestados por cualquier operador en condiciones de mercado. Así, el despliegue de redes y demás medios técnicos para su prestación se lleva a cabo por los operadores, de acuerdo con sus propias estrategias técnicas y comerciales.

En este sentido, cabe señalar que la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, establece las obligaciones y condiciones que pueden asociarse a la autorización general a un operador genérico, entre las que no está la regulación de los precios.

Es decir, el actual marco comunitario no da a los Gobiernos competencia alguna sobre la fijación de precios en los servicios de telecomunicaciones, más allá del ámbito del Servicio Universal, y, por tanto, los precios de los servicios ofrecidos a los usuarios finales son fijados libremente por los operadores.

Por otra parte, la Ley 3/2013, de 4 de junio, que crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) le otorga, asimismo, las competencias necesarias para supervisar y controlar el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En ese marco competencial, la CNMC define y analiza los



mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluyen los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor; y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

Además, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia regula el procedimiento y régimen sancionador en materia de conductas de abuso de posición dominante o posibles prácticas concertadas entre empresas contrarias a ella, dotando a la actual actualmente CNMC de las competencias e instrumentos de supervisión y control necesarios para su aplicación.

En consecuencia, existen suficientes instrumentos en nuestro ordenamiento jurídico e institucional para garantizar la promoción y defensa del buen funcionamiento de todos los mercados en interés de los consumidores y de las empresas, quedando pues garantizado el control y sanción de las eventuales prácticas anticompetitivas con las que los operadores económicos podrían alterar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones en un posible detrimento de los intereses de los consumidores.

Madrid, 26 de febrero de 2019

